

Tiene en cuenta un ingreso incremental en base a la actividad de la víctima como empleado de vigilancia privada, teniendo en cuenta que el CCT aplicable contemplaba el pago del ítem antigüedad. Va agregando un ingreso v
A la fecha de la presente sentencia el Sr. BENGOLEA tiene 52 años de edad.

A los fines de determinar los ingresos del Sr. BENGOLEA me basaré en la información que surge del bono de sueldo incorporado como prueba instrumental, de donde surge la categoría profesional del trabajador y su antigüedad en el empleo.

Del recibo de haberes del actor de diciembre de 2019 surge que el actor se desempeña como “vigilador general”, por lo que resulta de aplicación la escala salarial del ANEXO “U” DEL CCT 507/07 - ACTA ACUERDO 2022/2023, la cual, para dicha categoría, y desde el mes de julio de 2022, contempla un ingreso bruto de \$ 99.000.

Surge también del referido bono de haberes la fecha de ingreso de BENGOLEA a la empresa el 01/12/99, es decir que acumula una antigüedad de 23 años. Siendo el salario básico de \$ 54.900, por aplicación del art. 24 del CTT, el adicional mensual por antigüedad (1% por cada año de antigüedad) es, para el actor, de \$12.627. Sumado dicho adicional al ingreso bruto, arroja un total de \$111.627

Si además se considera la incidencia del sueldo anual complementario, el ingreso promedio total mensual es de \$ 120.929

Si a dicha suma se le aplican los descuentos de ley (aportes jubilatorios 11%, PAMI 3% y obra social 3%), el ingreso neto promedio mensual es actualmente de \$ 100.371. Y el ingreso de bolsillo anual del Sr. BENGOLEA es de \$ 1.204.452, siendo esta suma la que utilizo como base de cálculo. Para el primer año. El ingreso anual se va incrementando medio punto porcentual cada año, por la incidencia del adicional por antigüedad, que, si bien es del 1% anual, se calcula solo sobre el salario básico.

variable por la antigüedad. Cada un año le mete un adicional por antigüedad.

Edad inicial para el cómputo	52				... + $\frac{(1-p)}{p}$	
Porcentaje de incapacidad	16,40%					
Tasa de descuento	5,00%					
Indemnización VP ingreso inicial constante				\$1.855.513,67		
Indemnización VP incrementos probables				\$49.370,59		
Indemnización (ingr const + incr probables)				\$1.904.884,26		
Desde/Hasta	Períodos anuales	IAP (Ingr Anual Proyectado)	PROB Incr	IVE Valor Esperado Ingr IVE = IAP x Prob	II Ingreso Implicado II = IVE x Incapacida d	
1	52					
2	53	1	1.204.452,00	100%	1.204.452,00	197.530,13
3	54	1	1.210.474,26	100%	1.210.474,26	198.517,78
4	55	1	1.216.496,52	100%	1.216.496,52	199.505,43
5	56	1	1.222.518,78	100%	1.222.518,78	200.493,08
6	57	1	1.228.541,04	100%	1.228.541,04	201.480,73
7	58	1	1.234.563,30	100%	1.234.563,30	202.468,38
8	59	1	1.240.585,56	100%	1.240.585,56	203.456,03
9	60	1	1.246.607,82	100%	1.246.607,82	204.443,68
10	61	1	1.252.630,08	100%	1.252.630,08	205.431,33
11	62	1	1.258.652,34	100%	1.258.652,34	206.418,98
12	63	1	1.264.674,60	100%	1.264.674,60	207.406,63
13	64	1	1.270.696,86	100%	1.270.696,86	208.394,29
14	65	1	1.276.719,12	100%	1.276.719,12	209.381,94
15	-65				0,00	0,00

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-05342589-9((012053-305962))

BENGOLEA LUIS ARMANDO Y CHOQUE ELENA NOEMI C/
PIZARRO FRANCISCO A. P/ DAÑOS DERIVADOS DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO

105513453

Mendoza, 22 de Agosto de 2022.

Sentencia

Habiéndose cumplido las etapas procesales pertinentes, (demanda, contestación de demanda, producción de pruebas y alegatos), según lo ordenado en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (“CPCCyT”), procedo a dictar la presente sentencia, la que se divide en tres partes. La primera, titulada “Antecedentes”, en la que realizo una síntesis de la controversia planteada y una reseña de los actos de mayor

relevancia que se han producido en el proceso judicial. Seguidamente, en la segunda sección, titulada “Fundamentos de la sentencia” expongo los fundamentos de la decisión, con mención de los hechos comprobados, y la solución jurídica aplicable. Por último, pronuncio la decisión que resuelve la controversia judicial, consistente en la admisión de la acción intentada, el establecimiento del monto de condena, la regulación de honorarios profesionales, y la condenación en costas.

1) ANTECEDENTES

a) Escritos de demanda y ampliación de demanda

Mediante representante, LUIS ARMANDO BENGOLEA Y ELENA NOEMI CHOQUE inician demanda por daños y perjuicios en contra de FRANCISCO A. PIZARRO, en su calidad de titular registral del vehículo marca VW dominio LKT996 afectado al servicio de remis.

Dice su representante que el 06/02/2020, alrededor de las 19:20 el Sr. BENGOLEA conducía el automóvil marca Fiat dominio HDS561 por calle Rivadavia de Godoy Cruz, en dirección este oeste. Al llegar a la esquina con Pringles, reduce la velocidad y continúa su marcha, siendo embestido en el costado izquierdo por el vehículo VW, el que circulaba en dirección sur norte, conducido por el Sr. ROMERO, quien no respetó la señal de “PARE” allí existente. En consecuencia, el vehículo Fiat realizó giros y derrapes hasta quedar detenido sobre calle Rivadavia a aproximadamente 40 metros desde dicha esquina, en sentido oeste este, es decir a contramano.

Agrega que como consecuencia del siniestro el Sr. BENGOLEA sufrió traumatismo cervical con pérdida de conocimiento, por lo que tuvo que ser llevado de urgencia con collarín cervical en ambulancia desde el lugar del hecho hasta el hospital Santa Isabel de Hungría, donde permaneció internado.

Adiciona que en un primer momento fue atendido por la Dra. CYNTHIA A. ANCI, quien le ordenó 14 días de reposo con diagnóstico “cervicobraquialgia – dorsalgia” y le recetó analgésicos. Con posterioridad a ello en el mismo centro asistencia le prescribieron 15 sesiones de fisioterapia con control de médico neurólogo.

Señala que con posterioridad al hecho manifestó dolores persistentes en cabeza, columna cervical, mareos, vértigos y pérdida de memoria, por lo que fue atendido por el Dr. Ganun quien le diagnosticó cervicobraquialgia postraumática (latigazo cervical) y una incapacidad parcial y permanente del 35%

Aduce que los síntomas persisten a la fecha de la interposición de la demanda y su ampliación.

Cita en garantía a PROF SEGUROS.

Demanda incapacidad sobreviniente (\$ 2.576.797), daño material al vehículo (\$483.583), privación de uso (\$ 58.147), gastos médicos y de traslado (\$10.000), y daño extrapatrimonial (\$ 400.000).

b) Escrito de contestación de demanda de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINOS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

Contestó demanda la empresa aseguradora. Pide su rechazo.

Manifiesta la existencia de un contrato de seguro mediante la póliza N° 6857860, las partes en dicho contrato eran PROF SEGUROS en carácter de asegurador, y el asegurado era el Sr. FRANCISCO ARSENIO PIZARRO, DNI N° 10.038.531; dicho seguro se encontraba vigente al momento del siniestro, y su cobertura comprendía al vehículo identificado como Volkswagen Voyage 1.6, dominio LKT- 996

Acepta la citación en garantía exclusivamente dentro de los límites establecidos por las condiciones generales y especiales que constan en la referida póliza, es decir, hasta la suma de \$ 22.000.000.-

Formula negativa general y particular de los hechos descriptos en el escrito de demanda.

Afirma que el siniestro fue ocasionado en forma exclusiva y excluyente por la conducta antijurídica de la propia parte actora, quien circulaba a velocidad muy alta, sin tener el dominio total de su vehículo, y revistió el carácter de embistente.

Por las razones que señala, impugna los rubros reclamados.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

c) Contestación de demanda de FRANCISCO ARSENIO PIZARRO

El demandado FRANCISCO ARSENIO PIZARRO adhiere a la contestación de demanda de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINOS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y a la totalidad de las pruebas allí ofrecidas. Solicita el rechazo de la demanda en su totalidad

d) Audiencia inicial

El 23 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia preliminar, en cuyo marco, ante el fracaso del intento conciliatorio, se ordenó la producción de las pruebas y se fijó fecha de audiencia final.

e) Incorporación de pruebas

Describiré a continuación las aquellas pruebas rendidas cuya producción resultó relevante a los fines de la solución del caso.

e.1) Prueba instrumental de los demandantes.

Los demandantes acompañaron:

e.1.1) Informe médico de fecha 18/02/20 suscripto por el Dr. Jorge Ganun del que surge que el Sr. BENGOLEA presenta cervicobraquialgia postraumática (Síndrome de Latigazo cervical), dolor, contractura paravertebral, limitación de los movimientos del cuello, parestesias en ambos miembros superiores. Concluye que las lesiones le generan una incapacidad parcial y permanente del 35%.

e.1.2) Duplicado de Recibo de haberes de INTI SA, período 12/2019, correspondiente al empleado BENGOLEA, LUIS ARMANDO, CUIL 20-21378899-0, categoría “vigilador general” suscripto de puño y letra por el representante legal del empleador, de quien además se agregó el sello.

e.1.3) Fotocopia certificada de Expediente nro. T-903/2020 “Fiscal c/NN P/Lesiones culposas – Art.94” origen: oficina Fiscal N° 3 – Secc. 7° (al cual me voy a referir en lo sucesivo como el “expediente penal”)

Se dejó constancia allí que el Sr. EDUARDO FACUNDO ROMERO, conductor del vehículo de propiedad del demandado PIZARRO, manifestó: “circulaba por calle Pringles de sur a norte y al llegar a la intersección con calle Rivadavia se me trabó el ABS y no pude frenar, consecuencia de ello impacto con la trompa de mi vehículo en el lateral izquierdo de un vehículo que circulaba de este a oeste por Rivadavia”

También consta en el expediente que el propietario del vehículo Fiat es ELENA NOEMÍ CHOQUE. Y que el mismo sufrió hundimiento del lateral izquierdo.

En cuanto a las lesiones sufridas por el Sr. BENGOLEA como consecuencia de la colisión de los vehículos, se dejó constancia de las mismas en el expediente penal, de donde también se desprende que se lo trasladó en ambulancia de la empresa ECCO al Hospital Santa Isabel de Hungría. El diagnóstico certificado por el referido hospital para PREVENCIÓN ART en actuaciones agregadas al expediente penal fue de cervicgia, dorsalgia, por latigazo cervical, sin pérdida de conocimiento. Suscribiendo los informes los Dres. FRANCISCO ALVARADO y CYNTHIA ANCI. Las lesiones fueron certificadas también por Sanidad Policial en la hoja 21 del expediente penal.

e.1.4) Historia Clínica N° 101270 del Hospital Santa Isabel de Hungría

Contiene información relevante sobre las atenciones médicas brindadas al Sr. BENGOLEA y estudios realizados entre las fechas 06/02/2020 hasta el 29/05/2020, en los servicios de guardia, traumatología y neurocirugía.

e.2) Pericial mecánica

El informe pericial determinó:

-Que el punto de impacto entre ambos rodados, se encuentra ubicado sobre el cuadrante sureste de la encrucijada.

-Que con posterioridad al impacto el Fiat Siena experimento una roto traslación en sentido anti horario en dirección hacia el oeste, quedando finalmente detenido sobre el costado sur de calle Rivadavia, a aproximadamente 22 metros al oeste del punto de impacto, con su frente hacia el cardinal sureste.

-El contacto entre ambos vehículos se realiza entre la parte delantera del Volkswagen Voyage y el lateral izquierdo del Fiat Siena.

-El valor total de la reparación a la fecha del accidente era de aproximadamente \$ 357.444, IVA incluido.

-Estima que el tiempo total necesario para la reparación del vehículo del actor sería de aproximadamente 21 días hábiles.

-Que debido a la gravedad y magnitud del impacto sufrido por el vehículo del actor, y teniendo en consideración que producto del mismo se vieron afectadas sus partes estructurales, se llega a la conclusión que este sufriría una pérdida de su valor venal de aproximadamente el 6 % de su valor en plaza. Siendo que un Fiat Siena FLP ELX 1.4 BENZI modelo 2009, de similares características al que poseía el actor, a la fecha del accidente tenía un valor en plaza de aproximadamente \$ 198.000.-, por lo cual la pérdida de su valor venal a esa fecha era de aproximadamente \$ 11.880.-

e.2) Prueba de informes

la empresa AVIS BUDGET GROUP informó que el valor del alquiler diario de un vehículo es de \$ 10.800, y el valor mensual de \$ 260.000, ambos valores IVA incluido. Mientras que la empresa HERTZ informó que el alquiler de un vehículo por día es de \$ 7.844,72, IVA incluido.

e.3) RESOLUCION N° 0121 del 1° Juzgado Vial y de Faltas Municipales de la Municipalidad de Godoy Cruz.

Esta resolución de fecha 19/03/2020 fue dictada en el EXPTE N° 2020-000378/T1-GC “ROMERO EDUARDO FACUNDO Y BENGOLEA LUIS ARMANDO P/ACCIDENTE VIAL CON LESIONES”.

La autenticidad de la copia incorporada en este expediente fue admitida por la citada en garantía en oportunidad de la audiencia inicial.

El resolutive 1 de dicho acto impuso a EDUARDO FACUNDO ROMERO, D.U. N° 33.761.325, una sanción de multa de SETECIENTAS U.F. (700 U.F.) equivalentes a \$ 11.900 con más los gastos administrativos correspondientes, por su responsabilidad contravencional en el hecho transcrito y accionar violatorio a lo prescripto en los arts. 45, 52 inc. 37-, Anexo II y conc. de la Ley 9024/17 (arts. 77 inc. a), 78 inc. 1-, 81 inc. f), 86 y conc. de dicha norma legal.

El resolutivo 3 del acto administrativo dispuso EXIMIR de sanción a LUIS ARMANDO BENGOLEA, D.U. N° 21.378.899, por no existir mérito para ser sancionado, en cuanto se advierte que su conducta, como partícipe del accidente, no ha contravenido las disposiciones de la Ley de Seguridad Vial de Mendoza.

e.4) pericial médica

Determinó la presencia en el Sr. BENGOLEA de limitaciones de Columna Cervical: presenta dolor, contractura paravertebral y limitaciones en Flexión $20^{\circ} = 1\%$, Extensión $10^{\circ} = 2\%$, Rotación derecha $30^{\circ} = 1\%$, Rotación izquierda $30^{\circ} = 1\%$, Inclinación derecha $10^{\circ} = 3\%$, Inclinación izquierda $10^{\circ} = 3\%$. (11%). Limitaciones en Hombro derecho Abdoelevación $100^{\circ} = 4\%$, Aducción $20^{\circ} = 1\%$, Elevación anterior $100^{\circ} = 3\%$, posterior $30^{\circ} = 1\%$, Rotación interna $30^{\circ} = 1\%$, externa $70^{\circ} = 2\%$. (12%) Miembro Superior Hábil Derecho: 5% de la total incapacidad. (0,6%) Trastorno postraumático leve = (10%).

Del análisis de los antecedentes y examen realizado concluye que las lesiones generan una Incapacidad Permanente y Parcial del orden del 29,57% sujeto a agravamiento por secuelas tardías.

f) Audiencia final

En el acta de la audiencia preliminar se dejó constancia de que no se fija fecha de audiencia final en virtud de no existir prueba oral a rendir, por lo que acaecida la caducidad de la prueba o producida la totalidad de la misma las partes solicitarán que los autos se pongan en la oficina para alegar por escrito.

g) Alegatos

Presentados los alegatos por las partes, quedó la causa en estado de dictar sentencia.

2) FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

a) Las pruebas de los hechos controvertidos.

No existe controversia entre las partes sobre el lugar, fecha y hora del siniestro vial, ni sobre cuáles fueron los vehículos que colisionaron, y su sentido de marcha. Tampoco se ha discutido la identidad de los conductores, ni la de los propietarios de los vehículos.

En cambio, no existe acuerdo sobre otras circunstancias, las que seguidamente se analizan.

En cuanto al vehículo embistente, los demandantes sostienen que este fue el automóvil remis conducido por el demandado. El demandado y la citada afirman lo contrario. De la pericial de ingeniero mecánico, que no ha sido

impugnada, surge lo primero, por lo que tengo por acreditado que el vehículo embistente fue el remis.

Respecto de la velocidad del vehículo conducido por el Sr. BENGOLEA, los demandantes sostienen que era reglamentaria. En cambio, la citada y el demandado dicen que circulaba a exceso de velocidad, lo cual no han logrado acreditar. El perito ingeniero mecánico no pudo determinar la velocidad de circulación. En definitiva, tal circunstancia no pudo ser comprobada.

Los demandantes dijeron que sobre calle Pringles, existe un cartel de “PARE”, lo que fue negado por la citada. La existencia de dicha señal surge del acta de procedimiento y fotografías obrantes en el expediente penal, por lo que quedó acreditada.

Han discrepado también las partes sobre los daños derivados del siniestro vial.

Tengo por comprobados los daños materiales, los que resultaron acreditados mediante la descripción de los mismos realizada en el expediente penal, como así también en el presupuesto de reparación de LORENZO AUTOMOTORES acompañado como prueba instrumental por los demandantes, y de la pericia de ingeniero mecánico.

Los demandantes afirman que, como consecuencia del siniestro, el Sr. BENGOLEA sufrió pérdida de conocimiento. Ello fue negado por la citada. De la historia clínica surge “Sin pérdida de conocimiento”, siendo ésta la única

prueba sobre dicha cuestión, por lo que queda acreditado que en ningún momento aquél quedó inconsciente.

En cuanto a que el Sr. BENGOLEA sufrió lesiones se comprobaron suficientemente mediante las actuaciones obrantes en el expediente penal, donde se dejó constancia de su traslado en ambulancia al Hospital Santa Isabel de Hungría, como así también se agregaron allí los certificados de atención médica recibida, el diagnóstico, y los tratamientos iniciales. Así, los demandantes acreditaron suficientemente las lesiones sufridas por el Sr. BENGOLEA (con las precisiones que sobre su alcance brindaré más abajo) y la relación de causalidad existente entre estas y el siniestro vial.

b) Análisis de las normas jurídicas y solución del caso.

b.1) Responsabilidad objetiva como factor de atribución.

Tratándose de un vehículo en movimiento resultan aplicables los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, por remisión del art. 1769 del mismo, ya que se presume que el daño producido por el mismo proviene del riesgo de la cosa. Le basta, en consecuencia, a la víctima probar el daño sufrido y el contacto con la cosa, recayendo sobre el dueño o guardián del objeto que causó el daño para eximirse probar algún eximente de responsabilidad.

El demandado PIZARRO resulta ser titular registral (al momento del accidente) del auto con el que se causó el daño, por ende, por aplicación de las

normas citadas, para eximirse de responsabilidad debió probar la culpa de la víctima, lo que no ha hecho.

Como dije, la citada y el demandado invocaron que el Sr. BENGOLEA conducía a exceso de velocidad, circunstancia que no lograron probar. Más aún, este fue absuelto por el Juzgado administrativo de tránsito.

Por el contrario, se verifica que la causa adecuada del impacto fue el rodado del demandado, que conducido por el Sr. ROMERO no respetó el cartel de “PARE” ni la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha, embistiendo al vehículo de la Sra. CHOQUE. Dicha conducta fue determinante a los fines de que el Juzgado de tránsito municipal le aplicara una sanción de multa, violatorio a lo prescripto en los arts. 45, 52 inc. 37-, Anexo II y conc. de la Ley 9024/17 (arts. 77 inc. a), 78 inc. 1-, 81 inc. f), 86 y conc. de dicha norma legal.

b.2) Relación de causalidad entre el siniestro y los daños comprobados.

El haber cometido el autor del daño una acción antijurídica atribuible por un factor objetivo no basta para la atribución de responsabilidad civil, si no se demuestra que medió una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; es decir, que los daños que reclama el legitimado, efectivamente se produjeron, y en ese hecho dañoso, que es lo que habrá de analizarse seguidamente.

Como ya dije más arriba, del expediente penal surge con claridad que el Sr. BENGOLEA fue trasladado en ambulancia desde el lugar del accidente de tránsito hasta el Hospital Santa Isabel de Hungría. El diagnóstico de las lesiones informado por los médicos que le prestaron las primeras atenciones, se corresponde con el informe médico acompañado por los demandantes (Dr. Ganun) y el perito médico designado en el expediente. Por lo que tengo por configurada la relación de causalidad entre dichas lesiones, cuya gravedad será analizada en otro punto, y el siniestro vial.

En cuanto a los daños ocasionados al vehículo FIAT, fueron descriptos en el expediente penal, y en la pericial de ingeniero mecánico. La vinculación entre dichos daños y el accidente de tránsito objeto de este expediente no ofrece dudas.

Atento a la concurrencia de la totalidad de las condiciones necesarias atributivas de responsabilidad civil extracontractual no cabe duda de la legitimación pasiva del demandado PIZARRO y de la citada en garantía PROF SEGUROS, que ha aceptado la citación.

c) Rubros indemnizatorios

Seguidamente se debe considerar la indemnización reclamada por los accionantes, a través de los rubros que la integran: Así, solicitan: incapacidad sobreviniente (\$ 2.576.797), daño material al vehículo (\$483.583), privación de uso (\$ 58.147), gastos médicos y de traslado (\$10.000), y daño extrapatrimonial (\$ 400.000).

c.1) Legitimación sustancial activa.

Según lo habilitan los arts. 42 y 44 del CPCCyT, ambos demandantes, la Sra. CHOQUE y el Sr. BENGOLEA, se han presentado conjuntamente (en un “litisconsorcio activo”) a demandar un conjunto de créditos que han diferenciado por rubros.

Considero que algunos de los créditos son de titularidad exclusiva del SR. BENGOLEA. Por lo tanto, reconozco legitimación para demandar por incapacidad sobreviniente y gastos médicos, únicamente al Sr. BENGOLEA.

Mientras que ambos demandantes tienen legitimación activa para el resto de los rubros daño material al vehículo, privación de uso y daño moral.

c.2) Gastos Médicos: Por este ítem se peticionan \$ 10.000. Sobre la procedencia del rubro en general se sostiene que existe la: “Innecesidad de probarlo con recibos o comprobantes para su procedencia. Tanto los gastos médicos y de farmacia en que incurrió la víctima no es necesario que sean acreditados por recibos y comprobantes, o presentados éstos la indemnización lo mismo procede, aunque no se haya demostrado su autenticidad, siempre que guarden relación con servicios facultativos o gastos que indudablemente han debido prestarse o efectuados, en vista de la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas y sean congruentes a su vez con estas” (Conf. Cámara Civil 2 Circ.: 1, 28 06 1984, Autos N° 88341 “Asencio Armando C/ Juan Rodríguez Y Otro p/ Sumario”, Libro de Sentencias: 072 Pág. 251). Mientras

que en otro caso se sostuvo que: “Los gastos médicos y farmacéuticos no requieren prueba instrumental que los acredite cuando las características de las lesiones hagan verosímiles las erogaciones” (Cámara Civil 5, Circ.: 1, Fallo del 26 12 1995, Autos N° 1586 “Amalla, Horacio por su hijo menor c/ Néstor Facín Melchiori p/ Daños y Perjuicios”, Libro de Sentencias: 006 Pág. 115). Por otra parte, actualmente el art. 1746 del C.C.C. presume los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado que fueran razonables en relación al daño.

Según expresé, se ha probado que el Sr. BENGOLEA fue atendido en el Hospital Santa Isabel de Hungría, lo que hace suponer que –aún de haber contado con obra social y ART- existieron ciertos gastos no cubiertos, y seguramente habrá continuado tomando antiinflamatorios como ocurre con toda persona que ha sufrido latigazo cervical. Al respecto se ha sostenido con criterio que comparto: “En todo tipo de accidente se producen una serie de gastos que ciertamente no son del todo cubiertos ni asumidos por los hospitales públicos o en su caso por las obras sociales. En consecuencia, es por eso que se ha aceptado que tales erogaciones puedan ser aceptadas y objeto de una razonable y prudente estimación, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, aun cuando no se contara con pruebas instrumentales específicas sobre los mismos. (5° Cám. Civ. Apel. Mza., 15/04/2004, LS 022-005).

Por lo expuesto, voy a hacer lugar al rubro por el monto total de QUINCE MIL (\$ 15.000), estimado a la fecha de la presente (art. 90, inc. 7 del CPCyT).

c.3) Incapacidad

La incapacidad sobreviniente como daño resarcible comprende aquellas alteraciones funcionales permanentes o prolongadas, físicas o mentales que en relación a la edad de la víctima y su medio social impliquen desventajas considerables para su integración laboral, familiar, social, educacional, etc. y se configura cuando el hecho ilícito ha dejado en la víctima secuelas irreversibles.

En relación al presente rubro, el art. 1.746 del CCyC fija las pautas para la fijación del resarcimiento mediante la utilización de fórmulas matemáticas, estableciendo que “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

El perito médico concluyó que: “Del análisis de los antecedentes y examen realizado se desprende que las lesiones generan una Incapacidad Permanente y Parcial del orden del 29,57% sujeto a agravamiento por secuelas tardías.”

La citada en garantía impugnó la pericial médica. Ningún representante de la aseguradora presencié las operaciones periciales, ni tampoco dicha empresa designó un consultor técnico, tal como la habilitaba el art. 181 del CPCCyT.

No obstante, le asiste razón a la citada respecto de la existencia de patologías previas en la columna vertebral del Sr. BENGOLEA. Lo más probable es que el dolor, la contractura, y las limitaciones de movimiento constatadas por el experto, tengan causa adecuada en los signos de artrosis a nivel cervical y protusión discal C-3 C-4, C-4 C-5, C-5 C-6 y C6 C-7 que surgen de la RMN realizada dos meses previos. E inclusive hernia de disco C-5 C-6. Todo ello, según consta en la historia clínica del Hospital Santa Isabel de Hungría, aportada como prueba instrumental por los propios demandantes. De donde surge que “no se identifican lesiones óseas postraumáticas agudas”.

La impugnación de este punto pericial es procedente, por lo que tengo por no acreditada la relación causal entre el accidente y las patologías de columna del Sr. BENGOLEA.

Por otra parte, el informe pericial determinó en el actor “Trastorno postraumático leve”, y le asignó un 10% de incapacidad. El experto afirma que utilizó el Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros (Baremo AACCS).

En dicho Baremo se incluye el “Desorden mental orgánico postraumático”, que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto se origina en traumas del cráneo.

En cuanto a los “Síndromes psiquiátricos” se incluyen bajo el subtítulo número 1 a las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, respecto de las cuales explica también dicho baremo que los pacientes que las sufrieron “En general tienden a adaptarse a su nueva realidad y la gran mayoría de los pacientes mejoran al cabo de tres a seis meses, sin secuelas”. El perito médico no señala el motivo por el cual él le atribuye una incapacidad de carácter permanente.

Bajo el número 2 se incluyen las Reacciones vivenciales anormales neuróticas (neurosis). Las de Grado I se definen como aquellas relacionadas con situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria ni en la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente. Y le asigna una INCAPACIDAD igual a 0%

Si fuera esta la afección determinada por el perito (“trastorno postraumático leve”), erró al asignarle una incapacidad del 10%. Aplicó incorrectamente el baremo.

Por último, debo señalar que el Baremo explica que “Solamente serán reconocidas las, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEURÓTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESIÓN PSICÓTICA que tengan un nexo causal específico postraumático, debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.”

Lo cierto es que del informe pericial no se desprende que haya observado dicha metodología.

Por último, encuentro que la citada no pudo desvirtuar las conclusiones del experto en cuanto a la incapacidad derivada de limitaciones en Hombro derecho (12%) y Miembro Superior Hábil Derecho (5%). Esta última, calculada sobre la capacidad restante, lo que arroja un total de incapacidad parcial y permanente del 16,4%

Por lo expuesto, considero acreditado que el Sr. BENGOLEA presenta una incapacidad parcial y permanente del 16,4 %.

A los fines de la determinación de la indemnización por incapacidad he utilizado la planilla de cálculo “ACIARRI”, disponible en:

<https://www.derechouns.com.ar/formula-y-planilla-de-calculo-de-indemnizacion-por-incapacidad-art-1746-ccyc/>

Se accede allí a un archivo “Excel” en el cual ya se encuentran predispuestas las fórmulas para el cálculo, debiendo el usuario completar los valores correspondientes a edad inicial y final para el cómputo, porcentaje de incapacidad, tasa de descuento, ingreso anual proyectado, y las probables variaciones de los ingresos.

En esa página se puede descargar también las instrucciones para el uso de la herramienta de cálculo, desde el siguiente vínculo:

<https://www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2016/10/Instrucciones-de-uso-Planilla-indemnizaciones-ingresos-variables-probables-Acciarri-2015.pdf>

Se explica allí: “La planilla permite calcular el valor presente de ingresos futuros, determinados sobre períodos anuales. Calcula, de modo sencillo y accesible para cualquier usuario sin conocimientos especiales de matemática, sobre la base de la siguiente fórmula...”

“Permite, en síntesis, calcular lo que esa fórmula expresa, sin otra necesidad que cargar unos (pocos) datos sencillos, que resulten de un razonamiento jurídico y no matemático....

“El procedimiento que realiza y el resultado que devuelve, consiguientemente, cumplen estrictamente con las condiciones previstas por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial Argentino de 2014. Es decir, permite: “...la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”

“Las conocidas fórmulas “Vuoto”, “Marshall” o “Las Heras Requena”, captan esa idea pero computan únicamente ingresos constantes, mientras que se

puede suponer que la aptitud del damnificado puede variar a lo largo de su vida. En otras palabras -lo que sería equivalente- que existe la posibilidad razonable de que una persona pueda obtener ingresos reales mayores o menores, a lo largo de su vida y que tales ingresos sean un reflejo razonable de su, igualmente variable, aptitud productiva.

“La determinación de tales bases no depende de esta planilla de cálculo sino del usuario, quien puede decidir si va a calcular un ingreso constante (a la manera de lo que se calculaba con aquellas fórmulas usuales) o bien, entiende adecuado computar ingresos que varíen a medida que pasa el tiempo...”

A la fecha de la presente sentencia el Sr. BENGOLEA tiene 52 años de edad.

A los fines de determinar los ingresos del Sr. BENGOLEA me basaré en la información que surge del bono de sueldo incorporado como prueba instrumental, de donde surge la categoría profesional del trabajador y su antigüedad en el empleo.

Del recibo de haberes del actor de diciembre de 2019 surge que el actor se desempeña como “vigilador general”, por lo que resulta de aplicación la escala salarial del ANEXO “U” DEL CCT 507/07 - ACTA ACUERDO 2022/2023, la cual, para dicha categoría, y desde el mes de julio de 2022, contempla un ingreso bruto de \$ 99.000.

Surge también del referido bono de haberes la fecha de ingreso de BENGOLEA a la empresa el 01/12/99, es decir que acumula una antigüedad

de 23 años. Siendo el salario básico de \$ 54.900, por aplicación del art. 24 del CTT, el adicional mensual por antigüedad (1% por cada año de antigüedad) es, para el actor, de \$12.627. Sumado dicho adicional al ingreso bruto, arroja un total de \$111.627

Si además se considera la incidencia del sueldo anual complementario, el ingreso promedio total mensual es de \$ 120.929

Si a dicha suma se le aplican los descuentos de ley (aportes jubilatorios 11%, PAMI 3% y obra social 3%), el ingreso neto promedio mensual es actualmente de \$ 100.371. Y el ingreso de bolsillo anual del Sr. BENGOLEA es de \$ 1.204.452, siendo esta suma la que utilizo como base de cálculo. Para el primer año. El ingreso anual se va incrementando medio punto porcentual cada año, por la incidencia del adicional por antigüedad, que, si bien es del 1% anual, se calcula solo sobre el salario básico.

Considero además que la víctima ha sufrido una incapacidad del 16,4 %, según lo expresado precedentemente. Considero probable que trabaje hasta los 65 años tal como se afirma en la demanda. La tasa de descuento utilizada es del 5%

Con los parámetros señalados, el cálculo de la fórmula Aciarri arroja como resultado una indemnización por incapacidad de \$ 1.904.884, a los fines de determinar la indemnización por incapacidad desde la fecha de esta sentencia, y hasta los 65 años de edad.

Resta calcular la indemnización por incapacidad desde la fecha del accidente y hasta la fecha de esta sentencia, la cual calculo en el porcentaje de incapacidad señalado, multiplicado por el ingreso mensual actual, y calculado por la cantidad de períodos mensuales transcurridos hasta el dictado de esta sentencia (30 meses), es decir $\$ 111.627 \times 16,4/100 \times 30 = \$549.204.-$

La indemnización por incapacidad desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la jubilación asciende a \$ 2.454.088

c.4) Daño moral

El daño moral emergente del acto ilícito está contemplado por el art. 1741 CCCN y reconoce su génesis en el deber genérico de no dañar y el correlativo derecho que tiene toda persona a la indemnidad en su vida de relación.

La sola producción del ilícito autoriza a su reparación, sin necesidad de que la víctima deba aportar otra prueba, de manera que, ante la ocurrencia del ilícito, nace entonces la obligación de los responsables de reparar el daño, con prescindencia del factor de atribución que la genere y toda vez que tenga entidad suficiente. Así lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia (Fallo del 23 de octubre de 1.996; Sala 1; L.S. 268-032. 59.463 Villa, g. c/ Domínguez Antonio p/ Daños yPerj. y su acumulado s/ Inc. Cas)

Un accidente como el que sufrió el Sr. BENGOLEA significa una experiencia negativa en la vida de toda persona, que incide en sus afecciones legítimas. No sólo por los dolores y molestias padecidos a causa del siniestro, sino por la

frustración, angustia y ansiedad asociadas a las limitaciones que aquellos síntomas provocaron en todos los aspectos de su vida.

Se ha dicho que: “No puede desconocerse que, como pauta orientadora, se puede utilizar para cuantificar el daño moral las satisfacciones sustitutivas normadas por la nueva normativa. Criterio seguido por este Tribunal, en varios casos. En efecto, en la causa "Escobar, Luis Gabriel vs. Uno Gráfica S.A. s. Daños y perjuicios", esta Cámara ha resuelto que: "... Son conocidas las dificultades que genera la cuantificación del daño extrapatrimonial, es por ello que la ley local lo deja librado a la apreciación judicial y el Código Civil y Comercial determina como pauta a tener en cuenta 'las satisfacciones sustitutivas y compensatorias' del dinero (art. 1741, Código Civil y Comercial)". ...El monto fijado debe permitirle a la víctima, a través de las funciones satisfactivas del dinero, adquirir bienes que le mitiguen de alguna manera los padecimientos sufridos. Este monto le puede ser útil para adquirir algún bien o servicio que le proporcione un bienestar sustitutivo (CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, SEGUNDA 07/07/2022, CUIJ: 13-04847273-1((010302-55756)) AGUERO BRUNELA SAMIRA C/ NAVARRETE DIAZ ANDRES ALBANO P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, doctrina y jurisprudencia allí citadas).

En función de ello, el rubro progresa por la suma de \$ 300.000, la que permitirá al Sr. BENGOLEA adquirir un paquete turístico para dos personas, a algún destino nacional, con pasajes y estadía.

Si bien, como dije, ambos actores tienen legitimación activa para reclamar daño moral, reconozco la procedencia de la indemnización exclusivamente para el Sr. BENGOLEA.

c.5) Daño material

Precedentemente concluí que la prueba producida en la causa aporta certeza sobre la existencia y entidad de los daños ocasionados al vehículo FIAT conducido por el actor BENGOLEA como consecuencia del accidente.

En cuanto al importe de las reparaciones, estaré a lo determinado por el perito ingeniero mecánico, quien determinó que el valor total de la reparación a la fecha del accidente era de aproximadamente \$ 357.444 IVA incluido.

c.6) Privación por el uso del vehículo.

Teniendo en cuenta que el perito ingeniero mecánico determinó que las reparaciones insumirán 21 días hábiles, es decir un mes calendario, considero justo acotar a dicho período el importe de este rubro.

De la prueba surge que el 02/03/22 la empresa HERTZ informó que el alquiler de un vehículo por día es de \$ 7.844,72, IVA incluido. Lo cual equivale a \$ 235.000 por 30 días.

Sin embargo, los demandantes no han acreditado que efectivamente incurrieron en dicho gasto.

No obstante, cabe presumir que la reparación importa la imposibilidad de uso, lo que implica un daño que debe ser reparado a tenor del principio de reparación integral. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, expte. N° 95.329, “Gómez Ramón Claudio Ariel En J° 113.601/11.224 Miranda Cristina Marcela Y Ots. C/Gómez Ramón Claudio Ariel P/ Daños Y Perjuicios S/Inc. Cas.”, 08/02/2010, LS 409 – 241).

En orden a la cuantificación del rubro, estimo prudente fijar a la fecha del siniestro la suma de \$ 30.000.

d) Intereses

Finalmente concluyo que, sumados los ítems incapacidad, gastos médicos y daño moral, se arriba a una reparación indemnizatoria, de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO (\$ 2.499.088), determinados al momento de la presente resolución, en favor del Sr. BENGOLEA; monto al que deberá adicionársele el interés de 5 % anual desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la presente sentencia. Y desde esta última, y hasta el efectivo pago, se deberá adicionar una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo dispone el segundo párrafo del art. 1° de la Ley 9041, la cual correrá hasta la total cancelación.

Y sumados los rubros privación de uso y daños al vehículo se alcanza una reparación indemnizatoria de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 387.444) determinados al momento del siniestro, en favor de la Sra. CHOQUE y del Sr. BENGOLEA; monto al cual desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, se deberá adicionar una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo dispone el segundo párrafo del art. 1° de la Ley 9041, la cual correrá hasta la total cancelación.

e) Costas

Las costas serán impuestas al demandado vencido y a la citada (Arts. 35 y 36 del CPCCyT).-

f) Honorarios

Teniendo en cuenta la efectiva actividad desempeñada y la utilidad de la labor cumplida en cada caso, los honorarios de los abogados intervinientes se regularán aplicando los arts. 2, 3, 4, 13 y 31 de la ley de aranceles 9131 (“LA”), y art. 33 inc. III del CPCCyT; y los de los peritos el art. 184 del CPCCyT.

Teniendo en cuenta tales bases y en atención al valor del “jus” vigente a la fecha de la presente sentencia (\$ 45.556,37), el porcentual arancelario a aplicar es del 18% para los abogados de la parte vencedora (un 12% para el letrado

con más el 50% de ese 16% para el mandatario, es decir el 6% -arts. 2, 4 y 31 LA-). Mientras que a los profesionales de la parte vencida les corresponde el 70% de ese 18%, es decir un 12.6%, correspondiendo al abogado un 8,4% y al mandatario el 50% de ese porcentaje (4.2%)-art 3 y 31 LA-.

En cuanto a los honorarios correspondientes a los abogados de la aseguradora y asegurado, se distribuyen en partes iguales, por representar un mismo interés (LA, art. 13; 1ª Cámara Civil, 17/11/2021, D'ANTONIO JUAN CARLOS ABEL C/ ENCINA ENZO ALFREDO Y OTS.P/DAÑOS Y PERJUICIOS, y jurisprudencia allí citada).

Todo ello, sin perjuicio de la oportuna aplicación, de corresponder, del art. 730 del CCyC (conforme 4ª CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, 06/07/2020, CUIJ: 13-04716440-5((010304-54307)), FLORES SANTIAGO C/ NACION SEGUROS SA P/ PROCESO DE CONSUMO.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda instaurada por LUIS ARMANDO BENGOLEA en contra de FRANCISCO A. PIZARRO y PROF SEGUROS y en consecuencia condenar a estos a abonarle PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO (\$ 2.499.088), dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme y consentida la presente; con más los intereses detallados más arriba.

2. Hacer lugar a la demanda instaurada por LUIS ARMANDO BENGOLEA Y ELENA NOEMI CHOQUE en contra de FRANCISCO A. PIZARRO y PROF SEGUROS y en consecuencia condenar a estos a abonarles PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 387.444), dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme y consentida la presente; con más los intereses detallados más arriba.

3. Imponer las costas a FRANCISCO A. PIZARRO y PROF SEGUROS por haber resultado vencidos.

4. Regular los honorarios estimados a la fecha de la presente resolución, de la Dra. BRENDA EUGENIA FORMENTO (Matr. 9454) en la suma de \$ 173.191; del Dr. MARCELO GUILLERMO BERTONA (Matr. 9642) en la suma de \$ 346.383; OSCAR HERNAN ALENDA (Matr. 5940) en la suma de \$ 111.131; del Dr. NICOLÁS MARTÍN BECERRA (Matr. 4743) en la suma de \$ 40411,448; del Dr. RAUL F. MONTOYA (Matr. 5656 en la suma de \$ 50.514,31); y de la Dra. FLORENCIA FERNÁNDEZ (Matr. 10429) en la suma de \$ 40411,448. Sin perjuicio de los complementarios que correspondan.

5. Regular los honorarios de los peritos intervinientes estimados a la fecha de la presente resolución, con más el IVA en caso de acreditación de la condición fiscal respectiva: perito médico Dr. SGARIONI, LEANDRO LUCIO, Matricula N° 8577, y perito ingeniero mecánico, Ing. BARQUERO, JUAN ANTONIO, Matricula N° 7488, en la suma de \$115.461 a cada uno. Sin perjuicio de los adelantos que hubieran percibido, los que deberán ser

oportunamente descontados, y de los complementarios que pudieran corresponder.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

GB